

INE/CG685/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE JILOTZINGO, ESTADO DE MÉXICO, LA C. ANA TERESA CASAS GONZÁLEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, IDENTIFICADO EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/782/2021/EDOMEX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver, el expediente que se identifica con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/782/2021/EDOMEX**

ANTECEDENTES

I. Presentación de escrito de queja. El trece de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Pedro Damián González Ballesteros, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Distrital 47, con sede en Jilotzingo, Estado de México; en contra de la C. Ana Teresa Casas González, otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Jilotzingo, Estado de México y el Partido Revolucionario Institucional; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos y rebase de tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de México.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/782/2021/EDOMEX**

“HECHOS

El pasado dos de junio, me percaté que en distintas redes sociales, ANA TERESA CASAS GONZÁLEZ, candidata a Presidenta Municipal de Jilotzingo; había realizado una serie de actos en donde se advierte utilización de recursos que no se advierte que hayan sido reportados y/o hechos del conocimiento de la autoridad fiscalizadora.

En efecto en los eventos que se precisan más adelante, se advierte utilización de diversos utilitarios, como gorras, banderines, playeras, etcétera) que rebasan por mucho los aproximadamente \$70,0000 (setenta mil pesos 00/100 M.N.) que fueron fijados como topes de gastos de campaña por la autoridad administrativa electoral del Estado de México.

[SE INSERTA TABLA]

Los enlaces que se precisaron con antelación dan cuenta del dispendio de recursos erogados en los diversos eventos en donde participó la candidata denunciada y que, obviamente no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora, pues ellos son suficientes para acreditar el rebase en el tope de gastos de campaña de su campaña.

Como se desprende de los hechos anteriormente señalados, estos eventos corresponden a actos. realizados por la candidata y deben tenerse por plenamente acreditados puesto que fue la misma candidata la que a través de su red social subió e informo de ellos, por lo que no hace falta alguna otra prueba que deba de ofrecerse para tener por ciertos los hechos que en esta denuncia se narran.

Así, entre lo relevante de los eventos que aquí se denuncian es que en dichos eventos estuvieron presentes grupos de batucada, acompañantes de su estructura electoral (alrededor de 15 con salarios de toda la campaña) que con solo pago de honorarios de los salarios a. razón de un salario mínimo (\$ 4,251.00 cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos mensuales) que es lo que mínimamente deben ganar, estaría en el tope de los gastos de campaña.

Dicha estructura electoral es la que se aprecia en todos los eventos de lo que se presume que son gente que trabaja con la candidata, en el peor de los casos su trabajo debería tomarse como una donación a razón del señalado salario mínimo elevado a un mes que fue lo que duró la campaña.

De otra parte, el grupo de batucada que como grupo de animación estuvo presente en diversos eventos de la candidata, lo que también debe considerarse como un gasto de campaña y que no fue reportado y que debe de sumarse conforme a la matriz de precios de ese instituto, en virtud de la falta de no reportarse.

En los demás eventos es posible advertir la cantidad de personas con gorras, banderines, playeras, chalecos rojos, y hasta árboles para plantar, que la candidata supuestamente regaló a los ciudadanos que deben considerarse como un gasto en virtud del beneficio que esto le reportó a su campaña y que hacen que la campaña no se haya llevado en respeto de los principios de certeza e igualdad.

De este modo, la conducta denunciada no solo va en contra del transparencia y rendición de cuentas que, en materia de fiscalización están obligados a respetar los partidos políticos y sus candidatos, sino que, además, atenta contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda referidos en los artículos que a continuación se reproducen:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 41**

[SE INSERTA TEXTO]

En el caso, en los eventos denunciados se puede constar que el candidato denunciado se benefició con el uso recursos que no fueron reportado a la autoridad fiscalizadora, que están excediendo de forma ilegal el monto que le fue autorizado por el organismo electoral violando el derecho de los demás participantes en la contienda electoral, quienes debieran competir en igualdad de circunstancias contando con recursos de forma equitativa, tal y como lo menciona la fracción 11 del artículo 41 Constitucional. Sobre este caso, se debe recalcar que la ley marca previo al inicio de las campañas electorales locales, un monto fijo para gastos en los distintos rubros, por ende, es necesario que se realice una investigación exhaustiva a los ingresos y egresos que durante el Proceso Electoral 2021 tuvo la candidata denunciada y el partido local que los postuló, ya que de forma evidente los gastos operativos y los generados exceden los límites fijados por la autoridad electoral.

Esto es así, ya que la cantidad desmedida de (sillas, lonas, salarios, batiucada, gorras, banderines, piayeras etcetera) superan los \$70 mil pesos del tope de gastos.

Es evidente que los gastos mencionados deben ser considerados en el universo de erogaciones que debió ser reportados ante la autoridad fiscalizadora.

Es aplicable el siguiente criterio.

[SE INSERTA TEXTO]

Lo anterior torna evidente que el dispendio de recursos tuvo como finalidad influir en la ciudadanía y generó condiciones que violenten los derechos de la ciudadanía y los demás candidatos.

De igual manera, aunque las pruebas son suficientes para acreditar la existencia de los eventos en mención, por haberlos subido ella a sus redes sociales, solicito que, en caso de que se estimen insuficientes, esa autoridad despliegue sus facultades investigadoras a fin de recabar los elementos probatorios que completen el cúmulo ya presentado. Al tenor de los siguientes criterios.

[SE INSERTA TEXTO]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/782/2021/EDOMEX**

El gasto excesivo realizado por la candidata denunciada es suficiente para demostrar la nulidad del proceso comicial por una causa regulada a nivel constitucional, como lo es, el excederse en el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Por tal motivo es que solicito esta autoridad administrativa que cuantifique el costo de ese evento con base en las cotizaciones que se presenta, y lo incluya dentro de las erogaciones de la candidata denunciado dada su participación y beneficio que obtuvo en cada evento.

Finalmente emita la determinación sobre el rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección; lo anterior a fin de que pueda colmar los elementos de la jurisprudencia que a continuación se cita.

[SE INSERTA TEXTO]

*Con todo lo anterior, se hace evidente que la candidata denunciada incumplió con atender la **IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD** en la contienda electoral, dada su participación y beneficio obtenido en un evento que se caracterizó por la desmedida cantidad de recursos utilizados en el cierre de campaña, tales como el pago de grupos musicales de renombre, material promocional, renta de equipo, traslado de unidades y personal, todo lo anterior con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales e inclinar la preferencia electoral a su favor.*

Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados y que además de no tomar medidas cautelares pertinentes, seguirán vulnerando los derechos de los demás candidatos al no contar con la misma cantidad de recursos y por ende, no llegar a la misma cantidad de posibles electores, violando también el derecho de éstos a una elección informada que les permita ejercer de forma libre su derecho al voto.

*Asimismo, **por el Principio de Culpa in Vigilando** al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por la responsabilidad que surge en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades- militantes, simpatizantes, afiliados e incluso, terceros- quienes realizan una conducta sancionable con la ley electoral, ello en términos del criterio Jurisprudencia! identificado con el Número. **XXXIV/2004**, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON INPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", donde se menciona que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/782/2021/EDOMEX**

cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De ahí que lo que se solicita desde este momento se lleve a cabo la verificación inmediata de los hechos antes citados y que se consideren los mismos como un gasto que deberá computarse a los gastos de campaña de los candidatos denunciados.

A fin de acreditar los extremos de esta denuncia, es que presentó las siguientes pruebas:

PRUEBAS

Es menester apuntar que conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos notorios no son controvertibles, y los agravios aquí expuestos, están basados en hechos que cumplen completamente con la notoriedad, sin embargo, se ofrecen y se aportan las siguientes pruebas de conformidad con el artículo 15 del reglamento antes citado que a continuación se describen:

1.- DOCUMENTAL: *Consistente en la copia simple del nombramiento que me acredita como representante del Partido ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo Municipal de JILOTZINGO ESTADO DE MÉXICO.*

2. LA TÉCNICA. *En la consulta y desahogo de las páginas de Facebook de la candidata que se citan en el cuadro de esta denuncia y que explican cada evento de la candidata, para la cual solicito el DESAHOGO de **LA INSPECCIÓN** en los links que ahí se contienen.*

3.- DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en las cotizaciones realizadas de los grupos musicales que se presentaron en el evento donde participó el candidato denunciado, así como de las sillas y demás material utilizado durante el evento.*

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *- En todo lo que favorezca a mi representado en el presente Procedimiento, y la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos de este escrito de queja y/o denuncia.*

5.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL V HUMANA. *En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada, esta prueba se relaciona con los hechos del escrito de queja y/o denuncia.”*

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja.

El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/782/2021/EDOMEX; registrarlo en el libro de gobierno a trámite y sustanciación el escrito de mérito y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de referencia y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/31194/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento administrativo sancionador de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/782/2021/EDOMEX.

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/31192/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento administrativo sancionador de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/782/2021/EDOMEX.

VII. Actuaciones relacionadas con el Partido Acción Nacional.

Notificación de inicio de procedimiento.

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/30742/2021, notificado electrónicamente en el SIF¹ a la representación de finanzas ante el Instituto Nacional Electoral del Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento de mérito para que por su conducto se informe de la admisión del escrito al quejoso, del procedimiento administrativo sancionador de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/782/2021/EDOMEX.

Notificación de alegatos

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32373/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización otorgó un plazo perentorio de setenta y dos horas, a efecto de que manifestara por escrito los alegatos que considerara conveniente.

VIII. Actuaciones relacionadas con los sujetos incoados.

Notificación de inicio y emplazamiento a la otrora candidata Ana Teresa Casas González, al cargo de Presidenta Municipal de Jilotzingo, Estado de México, postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional.

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30653/2021, notificado electrónicamente en el SIF, el inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Ana Teresa Casas González, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.

Notificación de Alegatos a la otrora candidata a la otrora candidata Ana Teresa Casas González, al cargo de Presidenta Municipal de Jilotzingo, Estado de México, postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional.

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32372//2021, se notificó a la otrora candidata incoada la apertura de

¹ Sistema Integral de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/782/2021/EDOMEX**

la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas expusiera lo que a su interés y derecho conviniera.

A la fecha no se ha recibido respuesta.

Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Político Revolucionario Institucional.

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/30654/2021, notificado electrónicamente en el SIF a la representación de finanzas ante el Instituto Nacional Electoral del Partido Revolucionario Institucional, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/782/2021/EDOMEX.

b) Mediante oficio Núm. INE-JLE-MEX/VE/UTF/183/2021 recibido el veintitrés de junio de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización remitido por la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, del Instituto Nacional Electoral, el C. Norberto Quiroz Martínez Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados.

(...)

Por medio del presente y en vías de coadyuvar a la labor de investigación de esta H. Autoridad comparezco para desahogar requerimiento formulado, mismo que fue notificado al C Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez, Responsable de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional el pasado 18 de junio del año en curso a las 23:59 hrs.

Dentro del oficio de la autoridad se formula el siguiente requerimiento:

...”se solicita se informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización”..

Por lo cual, y de acuerdo con lo solicitado, externamos las siguientes:

MANIFESTACIONES

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/782/2021/EDOMEX**

ÚNICA. – Que, respecto de los hechos denunciados, consistentes en diversidad de gastos realizados por diversos conceptos de propaganda utilitaria, **todos y cada uno de estos gastos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) como consta en las pólizas con número de Folio:**

- **92459 (póliza 81), 92459 (póliza 84), 92749 (póliza 14), cuyo concepto incluye gorras y playeras.**
- **92459 (póliza 174), cuyo concepto incluye banderas, chalecos y gorras.**
- **92749 (póliza 20) y 92749 (póliza 4), cuyo concepto incluye banderas, banderines, playeras, chalecos y gorras.**

PRUEBAS

1. La Documental. Consistente en copia simple de las contabilidades con número de Folio: **92459 (póliza 81), 92459 (póliza 84), 92749 (póliza 14), 92459 (póliza 174) 92749 (póliza 4), 92749 (póliza 20);** mismas que se relacionan con la única de nuestras manifestaciones.

2. La Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mis intereses, misma que se relaciona con la única de nuestras manifestaciones.

3. La Instrumental de Actuaciones. En los mismos términos que la probanza anterior, misma que se relaciona con la única de nuestras manifestaciones. (...)"

Notificación de Alegatos al Partido Político Revolucionario Institucional.

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32371/2021, se notificó al sujeto incoado la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas expusiera lo que a su interés y derecho conviniera.

IX. Solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/30743/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificación de la existencia y contenido, respecto de los links de cuarenta y cinco direcciones electrónicas relacionadas de los hechos denunciados.

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió de la Dirección del Secretariado Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/335/2021 correspondiente.

X. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/1110/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, si existe en el SIF información sobre ingresos y/o egresos generados por la realización de los gastos denunciados.

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno la Dirección de Auditorio dio respuesta al requerimiento de información formulado.

XI. Razón y constancia.

a) En fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad de la C. Ana Teresa casas González, otrora candidata a Presidenta Municipal de Jilotzingo, en el estado de México y de dicha búsqueda se logró descargar la contabilidad 92749 que contiene las operaciones registradas de la candidata denunciada en la queja materia del presente procedimiento.

XII. Cierre de instrucción. El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo

2.1 Litis

Tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si la **C. Ana Teresa casas González, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Jilotzingo, en el Estado de México,**² inobservó las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 96, numeral 1; 127, numerales 1, 2 y 3; 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e), y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

² En adelante candidata denunciada

Lo anterior en razón de que se denunció el no reporte en el Sistema Integral de Fiscalización de los ingresos y/o egresos respecto a la propaganda consistente en diversos utilitarios, como gorras, banderines, playeras, así como el probable rebase al tope de gastos de campaña .

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si el candidato denunciado:

- a) Omisión de reportar y comprobar ingresos.
- b) Omisión de reportar y comprobar egresos.
- c) Rebase de Tope de gastos

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el candidato denunciado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

2.2 Hechos acreditados

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras administrarlas.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

Documental privada consistentes en pruebas técnicas de diversas fotografías publicadas en la pagina de la candidata denunciada dentro de la plataforma “Facebook” que se han acompañado al cuerpo del escrito de queja

Evidencias fotográficas y ligas de la plataforma social denominada “Facebook” que da cuenta sobre las publicaciones que a su decir dan cuenta sobre elementos propagandísticos en beneficio de la candidata, así como la realización de diversos eventos.

B. Elementos de prueba presentados por el Partido Revolucionario Institucional.

En razón del requerimiento formulado a través del oficio INE/UTF/DRN/30654/2021, el Partido Revolucionario Institucional remitió la respuesta al emplazamiento en el cual incluyó copia simple de seis pólizas reportadas en el SIF.

De dichas pruebas, se logró apreciar que dos de las pólizas exhibidas corresponden a la cuenta con el ID 92749 del SIF que corresponde a la candidata denunciada de las cuales se advierte el registro de los ingresos y egresos de la propaganda denunciada y las pólizas generadas.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad.

Razón y constancia derivada de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización a fin de verificar las operaciones registradas por el candidato denunciado.

A través de razón y constancia levantada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad de la candidata denunciada y de dicha búsqueda se logró descargar las pólizas que contienen las operaciones registradas del candidato denunciado en la queja materia del presente procedimiento.

Documental pública expedida por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

En razón del requerimiento formulado a través del oficio INE/UTF/DRN/30743/2021, la Dirección del Secretariado, ejerció las facultades de oficialía electoral certificando la existencia de las cuarenta y cinco direcciones electrónicas reportadas por el quejoso, a través de la cual describió la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado dentro del expediente INE/DS/OE/335/2021.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo

³ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Veamos.

I. En diversas fechas se realizaron publicaciones dentro de la plataforma *Facebook*, dentro del perfil de la candidata denunciada, relativas a su campaña electoral.

Lo anterior se afirma en razón de las pruebas remitidas por el quejoso, consistentes en cuarenta y cinco ligas electrónicas de la plataforma de *Facebook*, donde se advierte bajo su óptica que el candidato de mérito presuntamente omitió reportar dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), conceptos de egresos que versan en el presunto rebase del tope de gastos de campaña derivado de la utilización de propaganda utilitaria.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/782/2021/EDOMEX

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en links, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que, dichas fotografías que se localizan en la plataforma de comunicación social tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014⁴.






En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestran fotografía y video.

Ahora bien, del análisis a las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, sin mencionar fechas y lugares exactos que permitan identificar en dónde se realizó el gasto que conllevan los presuntos eventos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora electoral, pues el quejoso únicamente manifiesta aquellos obtenidos de la publicación en las referidas redes sociales. A mayor abundamiento se inserta una muestra de su manifiesto:

#	FECHA	ACONTECIMIENTO	IMAGENES
1	02 DE JUNIO	Reunión donde se puede apreciar alrededor de 800 personas la mayoría con gorras, dos lonas, alrededor de personas con chaleco, alrededor de 100 banderines, así como también entrega de arbolitos para ser plantados.	

⁴ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF).**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/782/2021/EDOMEX**

#	FECHA	ACONTECIMIENTO	IMAGENES
2	02 DE JUNIO	Video de reunión donde se puede apreciar alrededor de 800 personas la mayoría con gorras, dos lonas, alrededor de personas con chaleco, alrededor de 30 banderines.	
3	01 de junio	Fotografías donde se puede ver que hacen recorrido por municipio y regalan bolsas biodegradables.	 
4	28 de mayo	Fotografías caminando por el mayo pueblo de San Miguel donde se puede ver que reparten bolsas biodegradables y folletos.	
5	27 de mayo	Fotos caminando por colonia y mayo batucada, entregando folletos y bolsas biodegradables	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/782/2021/EDOMEX

#	FECHA	ACONTECIMIENTO	IMAGENES
6	24 de mayo	Fotos donde se ve que recorren comunidades y todos con gorras, chalecos y cubrebocas del partido, así como bolsas biodegradables que reparten a la gente. Así como aproximadamente 14 banderines del partido PRD y bolsas del mismo.	
7	17 de mayo	Videos de gente que apoya a candidata con batucada, alrededor de 30 banderines, así como también gorras del partido	
8	30 de abril	Inicio campaña con alrededor de 350 personas con gorras del partido	

Lo previamente enunciado resulta relevante, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación en este apartado.

II. Los conceptos de gastos denunciados por el quejoso.

Bajo la óptica del quejoso y de un análisis a las publicaciones realizadas en la plataforma “Facebook”, denunció el no reporte dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), los conceptos de gastos en beneficio del candidato denunciado que se enlistan a continuación:

Punto 1	<ul style="list-style-type: none"> - Gorras - Lonas con propaganda - Chalecos - Banderines
----------------	--

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/782/2021/EDOMEX

	- Arbolitos
Punto 2	- Gorras - Lonas con propaganda - Chalecos - Banderines
Punto 3	- Bolsas biodegradables
Punto 4	- Bolsas biodegradables - Folletos
Punto 5	- Bolsas biodegradables - Folletos - Batucada
Punto 6	- Gorras - Chalecos - Cubre bocas - Bolsas biodegradables
Punto 7	- Batucada - Banderines - Gorras
Punto 8	- Gorras

Es menester indicar que por cuanto hace a los señalamientos de propaganda el quejoso los advierte de una visualización a las imágenes que obran en el perfil de la plataforma de Facebook de la candidata denunciada.

II. Conceptos de gastos denunciados encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

A la luz de la manifestación realizada por el Partido Revolucionario Institucional y también derivado de las pruebas obtenidas por la autoridad fiscalizadora el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, ingresó al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de realizar una búsqueda de los conceptos de gasto registrados por el candidato denunciado, por lo que se descargó la contabilidad 92749 en las que se encontraron registrados todos y cada uno de los gastos denunciados, como se señala a continuación:

- En la póliza 4 y 20, normal, diario se ampara el gasto por concepto de **compraventa material utilitario**, las cuales fueron denunciadas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, del escrito de queja.
- En la póliza 13, normal, diario se ampara el gasto por concepto de **vinilonas**, el cual fue denunciado en los puntos 1 y 2, del escrito de queja.
En las pólizas 11 y 9, normal, se ampara el gasto por concepto de **cubre bocas**, el cual fue denunciado en el punto 6 del escrito de queja.

2.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de gastos

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 96, numeral 1; 127, numerales 1, 2 y 3; 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e), y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, los cuales a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Los gastos denunciados fueron soportados diversas imágenes tomadas del perfil de la red social Facebook de la candidata denunciada; al respecto, es importante señalar que al ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁵, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

En virtud de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, aunado a la duplicidad de las mismas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.




En ese contexto, el escrito presentado contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado.

Ahora bien, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que el quejoso ofrece, no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los **recorridos, reuniones y los gastos denunciados**, puesto que sólo se mencionan nombres de determinados lugares, y en otros casos no aporta mayores datos de referencia, limitándose a enunciar lo que tiene a la vista, sin mencionar lugares exactos que permitan identificar en dónde se realizó el gasto que conllevan los presuntos eventos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora electoral.

No obstante, lo anterior, de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en su escrito de queja, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización levantó razón y constancia de fecha veintiocho de junio de dos mil veinte, a través de la cual se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad **92749**, con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad del candidato denunciado.

Derivado de lo anterior, se pudo corroborar el registro en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de todos y cada uno de los gastos denunciados, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/782/2021/EDOMEX**

Cons.	GASTO DENUNCIADO	PÓLIZA				CONCEPTO	MUESTRAS
		NÚMERO	TIPO	SUBTIPO	PERIODO		
1	GORRAS CHALECOS BANDERINES CUBREBOCAS BOLSAS VOLANTES Y FOLLETOS	4 20	NORMAL NORMAL	DIARIO DIARIO	1 1	- PRORRATEO POR CONCEPTO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEE DEL PRI POR UTILITARIO GENERICO. - PROVISION COMPRA VENTA DE UTILITARIO	
2	VINILONAS	13	NORMAL	DIARIO	1	- REGISTRO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE POR LA DONACION DE VINILONAS CON DISEÑOS VARIABLES PERSONALIZADAS.	
3	CUBREBOCAS	9 11	NORMAL NORMAL	DIARIO DIARIO	1 1	- REGISTRO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE POR LA DONACION DE CUBREBOCAS PERSONALIZADOS TIPO KN95 - REGISTRO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE POR LA DONACION DE CUBREBOCAS DE TELA PERSONALIZADOS	

En suma, se concluye que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de la otrora candidata C. Ana Teresa Casas González, al cargo de Presidenta Municipal de Jilotzingo Estado de México, derivado del reporte del gasto en el Sistema Integral de Fiscalización consistente los conceptos enlistados que fueron usados para promocionar la candidatura referida.

Por lo anterior, este Consejo General Considera que el quejoso no acreditó los límites de sus afirmaciones por cuanto hace a los conceptos señalados en este rubro, ya que los gastos y diversos eventos, previamente indicados se encuentran reportados como parte de los gastos que se ejercieron durante la campaña de la C. Ana Teresa Casas González, al cargo de Presidente Municipal de Jilotzingo, lo anterior lleva a esta autoridad a declarar infundado el presente apartado.

Por lo que hace al rebase de topes de gasto de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña, constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por la persona fiscalizada; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización, consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de

los informes de las personas obligadas y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Por consiguiente, por cuanto hace al hecho denunciado y los medios de prueba aportados por el quejoso, los sujetos denunciados y los elementos de prueba recabados por la autoridad fiscalizadora, se concluye por esta autoridad electoral que los sujetos obligados **no trasgredieron** las obligaciones previstas en la normatividad electoral por el presunto no reporte de ingresos y/o gastos, la aportación de ente prohibido, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de México; en consecuencia, se declara **infundado** el presente objeto de estudio.

3. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/782/2021/EDOMEX

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la **C. Ana Teresa Casas González**, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal, por el Municipio de Jilotzingo, Estado de México, postulada **Partido Revolucionario Institucional**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a las partes a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/782/2021/EDOMEX**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**